



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03-013-2022-00236-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Stiven Ospina Loaiza
Accionado:	Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia::	General: 072 Especial: 069
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que, desde el 25 de febrero de 2022 ha venido efectuando varias solicitudes al correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, de los cuales ha denominado como asunto “*DE PRISON DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD*”; no obstante, considera que no han dado un trámite adecuado a tales solicitudes, por parte de las personas encargadas de ello, a quienes les atribuye un actuar negligente.

Por lo que solicitó que se ampare su derecho fundamental de petición.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 02 de marzo de 2022 en contra del Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Se ordenó la vinculación de los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Además, se le requirió al accionante para que en el término de tres (03) días, le manifestara al despacho bajo la gravedad del juramento, no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí reclama, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y para que aportara los derechos de petición que dijo haber presentado al correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, pero no lo hizo, según la constancia secretarial que antecede.

1.3. El Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en respuesta a la acción de tutela adujo que, actualmente cursan dos procesos, en esa especialidad, donde es parte el accionante, uno bajo el radicado N° 05266600000020150003201, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el radicado N° 05360600000020190000701, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Que, en cuanto a este último, tienen registro de cuatro solicitudes elevadas, entre los meses de febrero y marzo de 2022, “*Recurso del 25/02/2022, Solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad 28/02/2022, Solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad 1/03/2022, solicitud de información del proceso 02/03/2022*” por lo tanto, le corresponde a esa dependencia judicial su resolución. Solicita ser desvinculado.

1.4. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, manifestó que, es cierto que esa dependencia judicial estuvo a cargo de la vigilancia de una pena impuesta al actor, y que han resuelto las solicitudes elevadas por él, concretamente, mediante los Autos de Sustanciación Nro. 1689 del 18 de agosto de 2021, 1786 del 31 de agosto de 2021, 688 del 28 de mayo de 2020, 0759 del 16 de junio de 2020. Que con posterioridad a la fecha 21 de agosto de 2021, no han recibido más solicitudes que se encuentren pendientes por resolverle al accionante.

Solicitó ser desvinculado de la presente acción de tutela, puesto que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

1.5. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, adujo que, desde el 2018 ese Juzgado avocó el conocimiento de la ejecución de una pena impuesta al accionante, pero dejó por sentado que, respecto a lo pretendido en la tutela, no se precisa concretamente cual es el memorial remitido por él, ni las fechas de remisión del mismo, tampoco aportó prueba de lo alegado, por el contrario, lo hace de manera general. Que, lo que si indica el peticionario es que se trata de una solicitud de prisión domiciliaria por grave enfermedad, la cual ha presentado en tres oportunidades, y sobre las cuales se ha hecho las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial, y no como lo aduce el accionante. Por lo anterior, considera que no han vulnerado los derechos fundamentales del actor, y en contrario, ha cumplido con su deber legal y constitucional de administrar justicia.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si el accionado y vinculados, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la parte actora, al no dar respuesta oportuna y de fondo, a las solicitudes que dice haber presentado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela **Jhon Stiven Ospina Loaiza**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte

Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.¹

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*²

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se aprecia que, el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a varias solicitudes que dice haber presentado al correo electrónico memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde denominó como asunto *“DE PRISON DOMICILIARIA POR ESTADO GRAVE DE ENFERMEDAD”*.

El Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, a quien corresponde el correo electrónico en referencia, indicó que, cursan dos procesos en esa especialidad, donde es parte el accionante, en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y en el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín. Que, respecto a este último, tienen registro de cuatro solicitudes elevadas, entre los meses de febrero y marzo de 2022, por lo tanto, le corresponde a esa dependencia judicial su resolución y solicita ser desvinculado.

Por su parte los juzgados vinculados, manifestaron que es cierto que, en ambas dependencias se vigilan penas impuestas al actor; no obstante, ninguno ha vulnerado sus derechos fundamentales, en tanto, han resuelto sus solicitudes; además, no se hace mención de manera concreta cuales son las peticiones a las que se refiere el solicitante y tampoco las aportó. Por lo que solicitan ser desvinculados.

Ahora bien, analizado el soporte documental, de entrada, es palmario que el actor no cumplió con la carga de aportar la prueba de haber presentado las solicitudes, pues no allegó copia de los derechos de petición que dice haber elevado, pese a que el despacho se lo requirió, mucho menos se tiene certeza cuándo fueron remitidos al accionado, es decir no se presentó la prueba de que el actor hubiese elevado los derechos de petición ante el accionado, y mucho menos acredita que se hubiera recibido por él.

Siendo relevante traer a colación para estos eventos, lo expuesto por el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, *“Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos...(..).*

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”

Por lo que siguiendo los derroteros signados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición y los extremos fácticos que es menester agotar por parte del aquí accionante habrá de denegarse el amparo constitucional por improcedente, al no configurarse la vulneración del

derecho fundamental de petición esgrimido, pues no existe en el plenario prueba alguna y mucho menos la documental de entrega de los derechos de petición de los cuales ahora busca su tutela.

Aunado es pertinente advertirle al actor que, el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

Por todo lo expuesto, se concluye que no se puede hablar de vulneración de derecho fundamental alguno, y ello conlleva a que el amparo constitucional que reclama el señor Jhon Stiven Ospina Loaiza sea denegado.

Se desvinculará a los Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del actor.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Jhon Stiven Ospina Loaiza** frente al **Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**, al no existir vulneración a los derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción a los **Juzgados Segundo y Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín**.

Tercero. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d15a66b239fe459364e187379267abad0423f49462ca83f369797f3c52
bf956d

Documento generado en 10/03/2022 01:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>